

AUTO No. 05290

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 472 de 2003, así como las dispuesto del Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con los radicados **2002ER30632 del 21 de agosto de 2002**, el señor HENRY JULIAN GUERRA MORALES, en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD SHOW ROOM PROMORORA INMOBILIARIA**, realizó al entonces DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, solicitud de aprovechamiento forestal de los arboles ubicados en espacio privado de la calle 119 N° 0-50 barrio Pinar de Santa Barbará, Localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial, emitió Concepto Técnico **N° 5019 del 5 de agosto de 2003**, según el cual se consideró técnicamente viable la tala de cien (100) individuos arbóreos de la especie Pino Patula. Además se tuvo en cuenta que dentro de la zona de intervención de propiedad privada, existe espacio disponible de siembra de árboles y el propietario manifestó su interés de plantar árboles dentro del área intervenida, así que se consideró técnicamente viable plantar **80** árboles de especies nativas, con una altura mínima de 1.5 mts en buen estado fitosanitario, con el fin de mejorar las condiciones paisajísticas del área privada de intervención.

AUTO No. 05290

Que teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se descontó el valor de la IVP's de los arboles autorizados a plantar en el sitio, por lo tanto el titular del permiso debe consignar por concepto de compensación la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$1'210.140)** equivalentes a **20 IVP's**.

Que a folio 96 del expediente DM-03-2003-1520, se evidencia recibo de pago N° 489415/74895 del 20 de octubre de 2003 por valor de (\$448.200) por concepto de evaluación y seguimiento.

Que mediante radicado N° 2003EE30738 del 23 de octubre de 2003, se le requirió al señor HENRY JULIAN GUERRA MORALES, en su condición de proyectos – Gerente de SHOW ROOM PROMOTORA INMOBILIARIA LTDA, por el pago de evaluación y seguimiento.

Que mediante auto N° **2854 del 31 de octubre de 2003**, se dio inició al trámite legal ambiental, a favor del señor HENRY JULIAN GUERRA MORALES, en su condición de proyectos – Gerente de SHOW ROOM PROMOTORA INMOBILIARIA LTDA, en virtud a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución N° **1742 del 2 de diciembre de 2003**, en virtud del cual se autorizó, la tala de cien (100) individuos arbóreos de la especie Pino Patula, ubicados en la calle 119 N° 0-50, donde se desarrollara el proyecto Pinar de Santa Bárbara, por parte de la **SOCIEDAD SHOW ROOM PROMOTORA INMOBILIARIA**, identificada con el Nit. 830.102.163-1 representada legalmente por el señor HENRY JULIAN GUERRA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía 19.318.416 o quien haga sus veces, y se determinó lo correspondiente a la compensación establecida en el pago de la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$1'210.140)**, equivalentes a **20 IVP's**.

Que el acto administrativo anterior fue notificado personalmente al señor HENRY JULIAN GUERRA MORALES, el día 4 de diciembre de 2003, con constancia de ejecutoria el día 15 de diciembre de 2003.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre previa visita realizada el día 13 de abril de 2010, en la calle 119 N°. 0-50 de la ciudad de Bogotá D.C., emitió Concepto Técnico de Seguimiento No. **10865 del 30 de junio de 2010**, el cual determinó el cumplimiento de lo autorizado mediante Resolución No. 1472 del 2 de diciembre de 2003, respecto de la ejecución de los tratamientos autorizados, reposa pago por Evaluación y Seguimiento, la compensación parcial por medio de siembra de

AUTO No. 05290

ochenta (80) árboles nativos se ejecutó totalmente en el sitio y señaló que no se encontraron soportes de los pagos por concepto de compensación en dinero, el trámite requería salvoconducto de movilización, que no fue tramitado.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría mediante Resolución N° **5665 del 30 de septiembre de 2011**, exigió el cumplimiento de pago por compensación silvicultural a la SOCIEDAD SHOW ROOM PROMOTORA INMOBILIARIA, establecida en el pago de la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.210.140), equivalentes a 20 IVP's.

Determinación esta que fue notificada por Edicto, con fecha de fijación el día 21 de diciembre de 2011 y desfijado el 3 de enero de 2012, con constancia de ejecutoria el día 04 de enero 2012.

Que mediante recibido radicado 2012ER20526 del 31 de agosto de 2012, la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, hace devolución a esta Secretaría de la resolución No. 5665 del 30 de septiembre de 2011 afirmando. *“Toda vez que efectuada la verificación de la existencia de la persona jurídica, a quien se impuso la multa en los Registros Únicos Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se constató que el estado de su matrícula mercantil es CANCELADA, inscribiéndose el acta de liquidación el 1 de septiembre de 2006, más se tiene en cuenta que a la fecha de la solicitud de cobro ya han transcurrido cinco (05) años desde la fecha de la cancelación. Tenemos entonces, que al ser la matrícula mercantil no solo un medio de identificación del comerciante, sino un medio de prueba de la existencia del mismo, su cancelación daría lugar a la pérdida de dicha calidad. Razón por la cual al liquidarse la sociedad antes citada, no es posible librar mandamiento de pago contra la misma, toda vez que carecería de fuerza vinculante tornándose su cobro ineficaz.”*

Que previa verificación al expediente **DM-03-2003-1520** y consultadas las bases de la Subdirección Financiera de esta Entidad, no se evidenció el pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento.

Que mediante radicado N° 2015EE201639 del 16 de octubre de 2015, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá información sobre la matrícula de la empresa **SHOW ROOM PROMOTORA INMOBILIARIA LTDA**, con Nit. 830.102.163-1.

Que con radicado N° 2015ER215193 del 03 de noviembre de 2015, dio respuesta al radicado antes mencionado, certificando que la empresa **SHOW ROOM PROMOTORA INMOBILIARIA LTDA**, con Nit. 830.102.163-1, fue cancelada con matrícula N°

AUTO No. 05290

01149199 el día 01 de septiembre 2006, que mediante acta N° 014 la Asamblea de Socios del 24 de agosto de 2006, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 01 de septiembre de 2007 bajo el N° 1076181 del libro IX.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

AUTO No. 05290

Que una vez revisado el expediente DM-03-2003-1520 se evidencio que la empresa **SHOW ROOM PROMOTORA INMOBILIARIA LTDA**, con Nit. 830.102.163-1, fue cancelada con matricula N° 01149199 el día 01 de septiembre 2006, que mediante acta N° 014 la Asamblea de Socios del 24 de agosto de 2006, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 01 de septiembre de 2007 bajo el N° 1076181 del libro IX.

Que el Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 11 de junio de 2009 expediente No. 16319 al estudiar las consecuencias de la extinción de las personas jurídicas señalo que *“las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”*.

Que para complementar lo anterior encontramos lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades en concepto oficio No. 220-050903 del 10 de abril de 2015 y que señala que *“ Como es sabido, una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad en liquidación judicial, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. Así, una vez ocurrido el registro correspondiente no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por ende, ya no se puede perseguir el cobro coactivo alguno de obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia, máxime si se tiene en cuenta, se repite, que uno de los efectos de la apertura de dicho proceso es la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la sociedad deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, para los efectos allí previstos. (vi) Una vez cancelada la matrícula mercantil de la sociedad liquidada, esta desaparece del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no podría, ser sujeto de derechos y obligaciones.*

AUTO No. 05290

Que de lo anterior se concluye que al cancelarse la matrícula mercantil no existe persona jurídica a nombre de quien actuar en este mismo sentido lo manifestó la Oficina de Ejecuciones Fiscales en oficio devolutivo del acto administrativo proferido por esta entidad objeto de cobro coactivo radicado N° 2012ER20526 del 31 de agosto de 2012 *“Toda vez que efectuada la verificación de la existencia de la persona jurídica, a quien se impuso la multa en los Registros Únicos Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se constató que el estado de **su matrícula mercantil es CANCELADA, inscribiéndose el acta de liquidación el 1 de septiembre de 2006**, más se tiene en cuenta que a la fecha de la solicitud de cobro ya han transcurrido cinco (05) años desde la fecha de la cancelación. Tenemos entonces, que al ser la matrícula mercantil no solo un medio de identificación del comerciante, sino un medio de prueba de la existencia del mismo, su cancelación daría lugar a la pérdida de dicha calidad. Razón por la cual al liquidarse la sociedad antes citada, no es posible librar mandamiento de pago contra la misma, toda vez que carecería de fuerza vinculante tornándose su cobro ineficaz.”*

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

AUTO No. 05290

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **DM-03-2003-1520**, debido a la inexistencia de la persona jurídica, toda vez que la matrícula fue cancelada. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **DM-03-2003-1520**, en materia de autorización a **SHOW ROOM PROMOTORA INMOBILIARIA LTDA**, con Nit. 830.102.163-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente DM-03-2003-1520 al Grupo de Expedientes de esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

AUTO No. 05290

ARTICULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-03-2003-1520

Elaboró:

Edward Leonardo Guevara Gomez	C.C: 1031122064	T.P: 225468	CPS: CONTRATO 037 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/11/2015
-------------------------------	-----------------	-------------	---------------------------	------------------	-----------

Revisó:

MARIA LEONOR HARTMANN ARBOLEDA	C.C: 51399839	T.P: 82713	CPS: CONTRATO 837 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/11/2015
--------------------------------	---------------	------------	---------------------------	------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/11/2015
------------------------------------	----------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------